

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA  
HERNÁNDEZ EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
00010/INFOEM/AD/RR/2019.

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS:

Si bien es cierto que los miembros operativos que conforman los elementos de seguridad realizan actividades que, por la naturaleza de su cargo se presume que se encuentren en un nivel de seguridad personal menor al de otros servidores públicos, cuando los particulares soliciten documentos en donde obran sus nombres y firmas, deberá ordenarse su entrega, brindando publicidad a ese tipo de datos, más aun cuando se trata de una solicitud de acceso a datos personales de una persona que además forma parte de estos elementos de seguridad, ya que al acreditar su personalidad y la finalidad para la cual la requiere, como lo es realizar un trámite específico, dejar a la vista estos datos es el insumo más importante al momento de acreditar los hechos sobre los servidores que fueron testigos de algún acontecimiento relevante.

## ÍNDICE

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
II. Del estudio del asunto.....	8
III. De los Datos Personales.....	11
IV. Conclusión.....	13

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Novena Sesión Ordinaria de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido por una particular, en contra de la respuesta de la **Secretaría de**

**Seguridad**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00010/INFOEM/AD/RR/2019.

2. A través del estudio realizado dentro de la resolución que al rubro se indica, la Ponencia Resolutora determinó que resultaban parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** en términos del Considerando Tercero de la resolución, por lo que se consideró **SOBRESEER** el recurso de revisión en mérito, porque al haberse modificado la respuesta dicho recurso quedó sin materia; sin embargo, mi voto particular se deriva del hecho que se haya aprobado la clasificación realizada por el **SUJETO OBLIGADO**, mediante alcance al informe justificado, el cual realizo con base en tres documentos denominados: partes de novedades, listas de asistencia y rol de servicios, en los cuales se testaron los datos personales concernientes a los nombres y firmas de los elementos de seguridad, como lo son: policías de varias escalas, suboficiales, subinspectores y comisarios, datos que al ser sobre servidores públicos, tienen el carácter de públicos, más aun tratándose de una solicitud de acceso a datos personales.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

## II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

### 4. La particular requirió de la **Secretaría de Seguridad**, lo siguiente:

*“• Donde solicito la siguiente documentación certificada, firmada y sellada por dicho agrupamiento: 1. Partes de novedades de fechas 6 de septiembre del año en curso donde cubría mi servicio conforme mi horario. 2. parte de novedades de fecha 7 de septiembre del año 2018, donde cubro el servicio extraordinario a la Ciudad de Toluca, con un horario de 07:00 a 20:30 horas llegada al agrupamiento. 3. Listas de asistencia y rol de servicios de fecha 6 y 7 de septiembre del año en curso. • Se anexa formato del probable riesgo de trabajo, los cuales deben ser llenados por la dependencia como lo explica el formato que se anexa, que me entrego el issemym. Mismo que debe de ir sellado y firmado como lo indica el formato. 4. Reporte de accidente. 5. Aviso para calificar probable riesgo de trabajo. • Se anexa croquis, el cual debe de ir certificado, sellado y firmado. • Anexo ultima incapacidad. • Parte informativo que yo elabore. • Identificaciones del IFE y de la Dependencia. Lo anterior con el fin de realizar el trámite de riesgo de trabajo ante la Institución de Salud el ISSEMyM y se requiere dicha documentación.” (Sic)*

5. Sirve precisar que la particular acredito su personalidad mediante documentos adjuntos a su solicitud de acceso a datos personales, como lo fue con su credencial gafete, así como con su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

6. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, sustancialmente en los siguientes términos:

*“SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS” (Sic)*

- A dicha respuesta se anexo un archivo electrónico denominado **3 AD.pdf**, en el cual sustancialmente la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** le informó a la particular tres situaciones: la primera que, sobre sus requerimientos bajo los numerales 1, 2 y 3, los documentos se encontraban a su disposición en versión pública con la Jefa de Departamento de Bases de Datos y de Información Pública de Oficio de la Dirección de Transparencia, para lo cual también le indico el domicilio, días y horario donde los podría recoger previa acreditación de personalidad y pago de derechos; la segunda que, sobre los formatos que requiere sean requisitados la particular debería acudir a la Unidad de Servicios Médicos y Apoyo a la Población de la Secretaría, para que le brinden apoyo; y, que sobre el croquis que anexo a su solicitud, para que sea certificado, por no ser un documento generado, obtenido, adquirido, transformado, administrado o en posesión de la propia Secretaría como parte del ejercicio de sus atribuciones, no es posible certificarlo.

7. En ese sentido, la **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, medularmente se adolece porque, si bien le entregaron los papeles concernientes a los requerimientos 1, 2 y 3, por lo que respecta a sus formatos, de acuerdo a la breve

descripción de los hechos que realizó en el apartado para manifestar sus inconformidades, señalo que le indicaron que no le pueden hacer el llenado de sus formatos de riesgo, porque no existe antecedente del suceso que refiere, y que se encuentre avalado por los jefes, sugiriéndole que no entrara en problemas con el ISSEMyM y su trabajo, y que la podían ayudar, para que renunciara al riesgo de trabajo y para agilizar su cita con el especialista.

8. Como parte del Considerando del Estudio de la resolución aprobada por el Pleno se determinó que de la información entregada a la particular sólo hacía falta el acuerdo de clasificación que sustentará la versión pública entregada y que corresponde a los documentos denominados: partes de novedades, listas de asistencia y rol de servicios, y que por cuanto hace a el llenado de los formatos que requería la particular, estos correspondían a un derecho de petición, el cual se centra en obligar a la autoridad a que actué o conteste lo solicitado, por lo cual se colmó este último punto.

9. No obstante el **SUJETO OBLIGADO**, mediante un alcance al informe justificado, remite nuevamente los documentos entregados en versión pública a la particular, acompañada del acta de la primera sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad; documento encauzado a la sustentación de la versión pública de dichos documentos y por el cual, a criterio de

la Ponencia Resolutoria, modifíco la respuesta emitida a la solicitud, quedando sin materia el recurso de revisión.

10. Sin embargo, es de destacar que, la clasificación realizada a las documentales que se pusieron a disposición de la particular, se testaron datos personales de elementos de seguridad como lo son nombres y firmas de: policías de varias escalas, suboficiales, subinspectores y comisarios; datos personales que están sujetos al escrutinio público puesto que se trata de información concerniente a servidores públicos; por cuanto hace al nombre, al ser un dato de personas físicas que ejercen recursos públicos y/o realizan actos de autoridad, su nombre tiene tal carácter por la trascendencia y certeza jurídica que brinda el conocer quiénes son las personas que ejercen las atribuciones de poder público conferidas por el Estado, y respecto a la firma, es considerada como información de índole público cuando esta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, como se presenta en este caso.

11. Además cabe señalar que, en el presente asunto se trató en su parte sustantiva una solicitud de acceso a datos personales ejercida por una persona de quien se aprecia es un elemento de seguridad, esto con la finalidad de obtener información y acreditar un riesgo de trabajo; por lo tanto, la implicación que tendría dejar a la vista el nombre de los elementos de seguridad antes descritos, contribuyen al testimonio

y conocimiento de quien o quienes pudieron presenciar el riesgo de trabajo de una compañera de trabajo.

12. Derivado de lo anterior considero hubiera sido oportuno ordenar nuevamente la entrega de los documentos que el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de la particular, en versión pública dejando visibles los datos relativos al nombre y firma de los elementos de seguridad, así como la emisión del acuerdo de clasificación que sustente la versión pública bajo estas precisiones, de tal manera que se brinde certeza jurídica a la particular de la información que se otorga.

## **II. Del estudio del asunto**

13. Proteger datos personales de servidores públicos que vía solicitud de acceso a la información tienen el carácter de públicos debilita la efectividad de la garantía del derecho de acceso a la información, más aun cuando se trata de personas que acreditando su personalidad requieren acceder a ciertas documentales para realizar algún trámite en específico y que la única vía para hacerlo es a través de este tipo de solicitudes.

14. En este asunto la Ponencia Resolutora en su estudio compartió que con el alcance al informe justificado entregado de manera física, donde viene el acta que sustenta la versión pública de los documentos puestos a disposición de la particular en

respuesta, se completó la respuesta que en un momento fue incompleta; sin embargo, como ya se ha mencionado la clasificación realizada no fue la correcta puesto que se testó información sujeta al escrutinio público, y que se hará mención a continuación.

15. La primera documental denominada “parte de novedades”, donde sustancialmente se precisan los operativos que se realizaron, números de detenidos, el número de la unidad o vehículo, así como los elementos de seguridad que estuvieron a cargo, es un documento en donde se debió dejar visible no sólo el nombre de la solicitante, quien forma parte de estos elementos, sino de sus superiores y/o policías de varias categorías, puesto que contribuye al acreditamiento que pueda realizar la persona en el sentido de tener soporte documental que acredite quien o quienes de sus compañeros o jefes se encontraban supervisando los operativos y que, a su vez presenciaron el riesgo de trabajo.

16. Por cuanto hace a la documental denominada “listas de asistencia”, de la misma manera se debió dejar tanto el nombre como la firma de los demás elementos de seguridad, para brindar certeza de quien o quienes asistieron determinados días a laborar, y que al cotejo con la documental señalada en el párrafo anterior, efectivamente sean las mismas personas que estuvieron presentes en los operativos, esto con la única finalidad de acreditar con el nombre y firma, los elementos que

presenciaron el riesgo de trabajo, por el cual la particular se adolece y requiere la información.

17. Finalmente respecto de la tercer documental denominada "rol de servicios", es un documento donde se aprecia el personal que se designó para que en determinados días se cubra el servicio y por el horarios precisado, que si bien puede estar sujeto a cambios de haber dejado a la vista los nombres se brindaba certeza tanto a la particular como en el trámite que esta pretendía realizar, las personas que pudieron presenciar el riesgo de trabajo acaecido.

18. No pasa por inadvertido que se clasifico como información reservada los nombres de los elementos de seguridad con categoría de operativos y como confidencial los nombres y firmas en listas de asistencia de estos elementos de seguridad; sin embargo, por un lado, no se puede reservar esta información porque al momento de ponderar la situación, dar a conocer la información representa mayor el interés público que el daño que se pudiera producir, aunado a que la persona quien requirió la información es una servidor público que labora e interactúa con los elementos de seguridad, por el hecho de pertenecer a estos; y, por el otro no se puede clasificar la firma y nombres en las listas de asistencia porque, si bien hacen identificable a una persona, en primer lugar son servidores públicos, y además de que vía acceso a datos personales resultan datos que contribuyen a brindar certeza de la información que se está proporcionando.

### III. De los Datos Personales

19. No debe perderse de vista que la información contenida en las documentales señaladas son de servidores públicos que al estar en ejercicio de sus atribuciones, tanto el nombre como la firma son públicos.

20. De lo anterior, debo manifestar que, por un lado si bien es cierto que la información referente al personal operativo del personal de seguridad pública debería ser clasificada, al realizar funciones que tienen que ver con el combate a la delincuencia, y que el dar a conocer sus nombre puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud; también es cierto que al ser servidores públicos que reciben por sueldo recursos públicos el régimen de protección de sus datos personales como lo son sus nombres se encuentran en un umbral de publicidad mayor al de los particulares.

21. Para robustecer lo anterior sirve traer a contexto el artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

*(...)*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

(...)”

(Énfasis añadido)

22. De lo anterior, se puede interpretar que los servidores públicos son aquellas personas que prestan sus servicios en una institución dependiente de la Administración pública en el ámbito de su competencia, mediante el pago de una retribución a trabajo realizado; remuneración que esta a cargo del erario público y que conforme a la Ley en la materia es información de carácter público tanto el nombre, remuneraciones y firma.

23. Asimismo, por cuanto hace al dato personal concerniente a la firma, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que esta tendrá el carácter de público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, lo cual ocurrió en el presente asunto; criterio número 10/10, que a la letra dispone lo siguiente:

*“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”*

#### **IV. Conclusión.**

24. Bajo ese tenor concluyo que se debió ordenar nuevamente la emisión de la versión pública de los documentos que en respuesta el **SUJETO OBLIGADO** entregó a la particular, dejando visible los nombres y firmas de los elementos de seguridad, así como del acuerdo de clasificación que sustente la versión pública, puesto que además de ser información de índole pública, al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, donde la persona además de acreditar su personalidad, y la finalidad para la cual requiere esas documentales, es uno de los elementos de seguridad, quien está en contacto directo con las personas de las cuales se testaron los datos en mérito, y que de haberse dejado visibles hubieran contribuido al acreditamiento de las personas, es decir los elementos de seguridad que fueron testigo del riesgo de trabajo, que la particular pretendía acreditar ante el Instituto de Seguridad respectivo.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**JGLH/DAG.**